Resolución Directoral N° 602-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
062-2019-PTT

Lima, 07 de febrero de 2020

VISTO: Con Oficio N° 482-2019-JUS/TTAIP la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remite el expediente N° 00551-2019-JUS/TTAIP que contiene el recurso de apelación presentado por la señora [redacted] contra la Contraloría General de la República, a fin de tramitarlo como un procedimiento trilateral de tutela en ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. La señora [redacted] presentó recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue resuelto mediante la Resolución N° 010304822019 que lo declaró improcedente por considerar que la solicitud de acceso a las dos (02) pruebas del Polígrafo que le tomaron en el año 2018 y enero de 2019, con su respectiva evaluación y resultados correspondientes, no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino al ejercicio del derecho a autodeterminación informativa.

2. Con Oficio N° 482-2019-JUS/TTAIP la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitió a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DGTAIPD**) la documentación materia del Expediente N° 00551-2019-JUS/TTAIP, a fin de dar inicio al procedimiento trilateral de tutela en ejercicio del derecho de acceso de la señora [redacted] (en lo sucesivo la **reclamante**) contra la Contraloría General de la República (en lo sucesivo la **reclamada**), procedimiento a cargo de la Dirección de Protección de Datos Personales[1] (en lo sucesivo la **DPDP**).

PERÚ Dirección de Protección de Datos Personales M. GONZALEZ L.

[1] Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del

3. La reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

   - Resolución N° 010304822019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que resuelve el recurso de apelación presentado por la reclamante.
   - Copia del correo electrónico remitido a la reclamante sobre la atención de su solicitud de acceso a la información pública, de fecha 06 de agosto de 2019.
   - Hoja de Trámite N° [redacted] de fecha 21 de agosto de 2019, mediante la cual la reclamada presentó sus descargos ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
   - Resolución N° 010104722019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que admite a trámite el recurso de apelación presentado por la reclamante.
   - Copia de solicitudes de acceso a la información presentadas por la reclamante, de fechas 28 de marzo de 2019 y 24 de mayo de 2019.
   - Copia del recurso de apelación presentado por la reclamante ante la denegatoria de la solicitud de acceso.
   - Otros documentos del trámite seguido ante la reclamada y el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Admisión de la reclamación.

4. Con Oficios N° 2974-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 2975-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante y la reclamada que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación[2] respecto al derecho de acceso.

Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

III. Contestación de la reclamación.

5. La reclamada presentó la contestación de la reclamación señalando los siguientes fundamentos:

   - Mediante Memorandos N° 001183-2019-CG/SEG y N° 001185-2019-CG/SEG, la Subgerencia de Seguridad Integral pone en conocimiento

cual en el artículo 74 se delimitarón las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

[2] **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**
"232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.
232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.
(...)".

de la Gerencia de Control Subnacional (donde laboraba la reclamante), para que se apersone y previa solicitud pueda recabar lo solicitado.
- Mediante correo electrónico remitido a la reclamante con fecha 23 de diciembre de 2019, se le reitera que se apersone a recoger lo solicitado.

IV. Competencia.

6. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74[3] del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

7. Al respecto, en el presente caso la reclamante solicita como pretensión ejercer el derecho de acceso a sus (02) pruebas del Polígrafo que le tomaron en el año 2018 y enero de 2019, con su respectiva evaluación y resultados correspondientes.

8. Del contenido de la documentación obrante en el expediente se advierte que la reclamante ha ejercido tutela directa de derecho de acceso ante la reclamada, a fin de salvaguardar el derecho fundamental a la protección de sus datos personales, conforme lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de la LPDP.

9. El derecho de acceso es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento y faculta a toda persona[4] a dirigirse al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento que supone está utilizando sus datos personales y requerir que le informe sobre qué datos personales están siendo objeto de tratamiento, la finalidad de los mismos, el consentimiento, la fuente de la que se obtuvieron y las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

10. El artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales señalando que: "el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos".

---

[3] ***"Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales***
Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:
(...)
b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

[4] Entiéndase "persona natural".

11. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del Reglamento de la LPDP establece que: "sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos".

12. Por tal motivo, de acuerdo con lo expuesto previamente, el derecho de acceso sobre el que esta autoridad puede pronunciarse se delimita a las siguientes características: a) La información solicitada debe corresponder exclusivamente a los datos personales del titular, ya que el derecho de acceso es la petición legítima del interesado a obtener información sobre sus propios datos personales y no de "terceros". b) Si bien el derecho de acceso consiste en obtener información de los bancos de datos personales de administración privada o pública, esto no significa el acceso a documentos concretos que puedan contener información de "terceros" como por ejemplo documentos de seguridad de información.

13. En ese sentido, de la revisión de las solicitudes de tutela de fechas 28 de marzo de 2019 y 24 de mayo de 2019, se advierte que la pretensión de la reclamante está dirigida a solicitar sus (02) pruebas del Polígrafo tomadas en el año 2018 y enero de 2019, con sus respectivas evaluaciones y resultados.

14. A la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP verificó que a través del correo electrónico remitido al correo institucional de la reclamante [redacted] con fecha 23 de diciembre de 2019 (Folio 79), la reclamada dio respuesta a las solicitudes de tutela, indicando que la Subgerencia de Seguridad Integral cuenta con los resultados de las evaluaciones poligráficas efectuadas en octubre de 2018 y enero de 2019, por lo que se brinda información para proceder a la entrega.

15. No obstante, si bien la reclamada ha remitido un correo electrónico con fecha 23 de diciembre de 2019, según la revisión de las solicitudes de tutela se advierte que la reclamante consignó una dirección física para efectos de las notificaciones correspondientes, de conformidad al numeral 3 del artículo 50 del Reglamento de la LPDP[5], por lo que la reclamada debió remitir su respuesta a dicha dirección.

16. En consecuencia, la DPDP concluye que no ha quedado acreditado que la reclamante haya recibido la respuesta a la solicitud del derecho de acceso, a través de la cual le informaban que podía apersonarse a recabar los reportes de sus evaluaciones poligráficas.

PERÚ
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZÁLEZ L.

[5] **Artículo 50 del Reglamento de la LPDP.- Requisitos de la solicitud.**

"El ejercicio de los derechos se lleva a cabo mediante solicitud dirigida al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, la misma que contendrá:
1. Nombres y apellidos del titular del derecho y acreditación de los mismos, y en su caso de su representante conforme al artículo precedente.
2. Petición concreta que da lugar a la solicitud.
3. Domicilio, o dirección que puede ser electrónica, a efectos de las notificaciones que correspondan.
(...)"

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADA** la reclamación formulada por la señora [redacted] contra la Contraloría General de la República, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- ORDENAR a la Contraloría General de la República cumpla con dar acceso a los datos personales de la señora [redacted] para lo cual deberá remitir las (02) pruebas del Polígrafo tomadas en octubre de 2018 y enero de 2019, con sus respectivas evaluaciones y resultados.

Artículo 3°.- ORDENAR a la Contraloría General de la República, informe documentalmente a la Dirección de Protección de Datos Personales sobre el cumplimiento de la medida dispuesta en el artículo precedente, otorgándole veinte (20) días hábiles a partir de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar de oficio el procedimiento de fiscalización correspondiente.

Artículo 4°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MAGL/Laym